

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2017, DE 25 DE SEPTIEMBRE, DE DERECHOS Y LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA.

Se pretende con este anteproyecto de Ley la modificación de dos preceptos de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre:

- El artículo 50.3
- Y el artículo 85.2

Sobre la modificación del artículo 50.3

El Decreto 537/2004, de 23 de noviembre, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en las actividades de distribución al por menor y suministro a vehículos de combustibles y carburantes en instalaciones de venta directa al público y las obligaciones de sus titulares, recoge en su artículo 7.7 que, en los sistemas de autoservicio, en el horario diurno, deberá haber en el establecimiento, al menos, una persona para atender la solicitud de suministro de combustible que pudiera formular alguna persona que presente dificultades.

En este contexto y en consonancia con la disposición anterior, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, establece en su artículo 50.3 que *“las instalaciones en las que se pongan a la venta, a través de máquinas expendedoras o suministradoras automáticas, bienes que, por sus peculiares características, puedan poner en riesgo la seguridad de las personas, y en particular combustibles y carburantes, deberán contar, en todo caso, con personal debidamente cualificado que asista a las personas con discapacidad.”* De forma similar, algunas comunidades autónomas han regulado también la necesidad, en esta clase de expendedoras automáticas de combustible, de que exista algún empleado que pueda ayudar a los clientes que puedan necesitarlo

El 6 de febrero de 2018, la DG GROW de la Comisión Europea convocó en Bruselas a las Delegaciones de las Comunidades Autónomas (incluida Andalucía) cuyos ordenamientos incluyen esta misma exigencia, a fin de informarles de que la obligación de la presencia de personal en las gasolineras es contraria a la libertad de establecimiento. En concreto vulneraría el artículo 15.2.f) de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que dispone que los «requisitos que obliguen a tener un número mínimo de empleados» deben ser suprimidos de los ordenamientos de los Estados miembros, a menos que sean no discriminatorios, justificados y necesarios para proteger una razón imperiosa de interés general. Para Andalucía y otras Comunidades Autónomas, resultaba muy clara la necesidad de apoyo a la hora de suministrar combustible cuando el cliente tiene determinados tipos de discapacidad. Pero esta situación de agravio no ha sido percibida desde la Unión Europea. En el norte de Europa existen gasolineras desatendidas desde



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i930HTFXUSqn_f7JWs4nlpn1VF	Fecha	14/02/2020
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/4



hace muchos años y nunca se había planteado un conflicto de discriminación por discapacidad.

Para evitar el conflicto con la Unión Europea sin rebajar por ello las exigencias de accesibilidad universal que deben reunir todos los productos y servicios a disposición del público, se propone la modificación del artículo 50.3 de la Ley 4/2017, con una redacción que justifica la necesidad de personal si no se cumple con los requisitos de accesibilidad en la prestación del servicio.

Es una fórmula utilizada en la LEY 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura, cuya Disposición adicional primera establece también que *"todas las instalaciones de suministro al por menor de combustibles y carburantes de venta al público en general, al objeto de garantizar los derechos de las personas consumidoras reconocidos en la presente ley, mientras permanezcan abiertas y en servicio de horario diurno, deberán acreditar parámetros de accesibilidad en los términos previstos en la normativa UNE 170001-1 y 170001-2 - Accesibilidad Universal, o normativa de accesibilidad europea equivalente y contar con un dispositivo bidireccional de comunicación con un servicio de atención al cliente.*

Subsidiariamente a lo establecido en el párrafo anterior, de no acreditar los parámetros de accesibilidad antes indicados podrán sustituir tales medidas, por disponer en la propia instalación, mientras permanezcan abiertas y en servicio de horario diurno, de al menos una persona responsable que pueda atender a las personas con dificultades de accesibilidad al servicio de suministro de combustible."

Mientras, la Comisión Europea ha seguido un proceso de oposición al artículo 50.3 de la Ley 4/2017 que comenzó con la apertura de un proyecto piloto (antesala a la apertura de un procedimiento de infracción al Derecho de la Unión Europea), el Proyecto Piloto 9146/17/GROW, Estaciones de Servicio Automáticas.

En el marco de este proyecto piloto, la Junta de Andalucía asumió en marzo de 2018 el compromiso de modificar la Ley 4/2017 para adaptarla a la normativa europea. Se trató de incorporar esa modificación de la ley a través de las leyes de presupuesto de 2018 y 2019, pero no prosperaron.

Finalmente, la Comisión Europea ha instado nuevamente a que se adopten, publiquen y notifiquen las modificaciones normativas necesarias, a más tardar, antes del 15 de enero de 2020. De lo contrario, nos citarían en febrero de 2020, presumiblemente, para la apertura formal de expediente de infracción.

En el último escrito de la Comisión Europea, el que fija el 15 de enero de 2020 como fecha límite para adoptar, publicar y notificar la modificación del artículo 50.3 de la Ley, resaltan que *"resulta muy satisfactorio comprobar que ya no existen conflictos en Baleares, Extremadura ni Navarra"*. Lo cual demuestra que la fórmula utilizada en la Disposición adicional primera de la LEY 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura, ha sido un éxito.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i930HTFXUSqn_f7JWs4nlpn1VF	Fecha	14/02/2020
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/4



Se trata, por lo tanto, de modificar la redacción del artículo 50.3 para que sea compatible con la libertad de establecimiento (artículo 15.2.f) de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006) sin rebajar por ello las exigencias de accesibilidad universal que deben reunir todos los productos y servicios a disposición del público.

Sobre la modificación del artículo 85.2

Por otra parte, después de más de dos años de aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, hemos detectado, con bastante precisión, cuál es la tipología básica en el uso indebido de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida. La tarjeta es personal e intransferible. Solo se puede usar para el transporte del titular y está totalmente prohibida su cesión a terceros o su uso si el titular no es transportado. Es muy frecuente que las infracciones por el uso indebido de la tarjeta de estacionamiento consistan en el uso de la tarjeta por parte de terceros, ya sea la tarjeta original sin transportar al titular, o directamente, una fotocopia.

Frente a esta situación, el régimen sancionador de la Ley 4/2017 establece, en el artículo 85.2, que *"las infracciones por el uso indebido de la tarjeta de aparcamiento serán sancionadas exclusivamente con la retirada de la tarjeta de aparcamiento"*, culpando al titular de la tarjeta y dejando impune la infracción o uso indebido cometido por el tercero.

Hay que modificar el régimen sancionador en materia de infracciones por el uso indebido de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida, para evitar que todo el peso de las sanciones recaiga sobre las personas titulares de las mismas, dejando impune la conducta de terceros que, en la mayoría de los casos, acaban siendo los responsables del uso indebido de la tarjeta.

Creemos que, por todos estos motivos, está más que justificada la tramitación de este anteproyecto de Ley. Y pensamos que, dada la situación de premura con que se aborda la modificación del artículo 50.3 por parte de la Comisión Europea, el anteproyecto debería tramitarse con carácter de urgencia.

De conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece los principios de buena regulación en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la presente Ley se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación.

Así, en cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, esta Ley se justifica por razones de interés general dado que se trata de modificar dos artículos de la Ley 4/2017 que contradicen la normativa europea, en un caso, y generan una situación injusta en el otro, siendo la presente norma el instrumento más adecuado para ello.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i930HTFXUSqn_f7JWs4nlpn1VF	Fecha	14/02/2020
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/4



Por otro lado, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la presente Ley se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, y con respeto del ordenamiento nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su aplicación.

Asimismo, y en relación con el principio de transparencia, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1.b) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y también se dará la posibilidad a las diferentes entidades públicas y privadas de tener una participación activa en la elaboración de la Ley, al haber sido sometido a trámite de audiencia e información pública.

En aplicación del principio de eficiencia, no se establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía.

Sevilla, en la fecha indicada al pie de firma
EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INCLUSIÓN



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i930HTFXUSqn_f7JWs4nlpn1VF	Fecha	14/02/2020
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/4

